



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 456-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del veintiocho de abril de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula N° xxxx, contra la resolución DNP-RA-3334-2013 de las catorce horas quince minutos del once de septiembre de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante la resolución 3304 acordada en sesión ordinaria 076-2013 de las nueve horas treinta minutos del diez de julio del dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina procedente el reconocimiento del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch), al computarle a la gestionante un tiempo total de servicio de 32 años, 1 mes y 5 días al 31 de mayo de 2012 y asignado un monto por pensión de ¢462.198,00 determinado a partir del salario percibido en el mes de mayo de 2012 que representa el mejor salario en los últimos cinco años, más una postergación de 7,95% por retrasar su retiro por 1 año y 5 meses. Con rige al 01 de junio de 2012.

En tanto que la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-RA-3334-2013 de las catorce horas quince minutos del once de septiembre de dos mil trece, determina de igual manera la jubilación ordinaria al amparo de la Ley 2248 por artículo 2 inciso ch); acredita igual tiempo de servicio. No obstante, fija un porcentaje de postergación menor al contemplarlo en 7,48% por 1 año y 4 meses, y disminuyendo consecuentemente la mensualidad jubilatoria en ¢460.186,00. Todo con rige al 01 de junio de 2012.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cálculo del tiempo por postergación, y consecuentemente en el monto por beneficio jubilatorio; siendo que la Dirección omite contabilizar un mes por concepto de postergación de su retiro.

Del estudio del expediente se observa que ambas instancias consideran el otorgamiento de la declaratoria de la jubilación bajo los términos dispuesto por el artículo 2 inciso ch de la Ley 2248, mismo que señala que:

“Artículo 2.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores.

(...)”

De modo tal, que el derecho depende del cumplimiento de los sesenta años de edad y 10 de servicio al 18 de mayo de 1993,, con lo cual podía optar por su declaratoria por jubilación, y a partir de 20 años de servicio tendría derecho a postergación tal y como coinciden los criterios de las instancias precedentes.

II.- Bajo los términos del artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248, y siendo que de acuerdo a certificación emitida por el Registro Civil a folio 12, la señora xxxx cumplió los sesenta años de edad el 13 de diciembre de 2010, el tiempo subsiguiente resulta postergación de su retiro, sea: 1 año y 5 meses correspondientes a: el año completo del 2011 (de enero a diciembre), y 5 meses del 2012 (de enero a mayo); tal y como lo previó la Junta de Pensiones.

Pareciera que la Dirección Nacional de Pensiones lo que procedió hacer fue excluir por concepto de postergación el mes de enero de 2012. Sin embargo, no se logra determinar las razones por las cuales la Dirección excluyó dicho mes. Es evidente que esta instancia incumplió la obligación contenida en los numerales 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública que le impone a esa Dirección el deber de motivar sus actos. Ahora bien, siendo que durante este mes de periodo vacacional no suspende la relación laboral, según se extrae claramente de la interrelación de los ordinales 153 y 157 del Código de Trabajo, no hay razón para excluir este de la consideración como tiempo postergable.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Determinando que la postergación de su retiro es a la fecha de 1 año y 5 meses, deberá considerarse, según señala el artículo 9 de la Ley 7268 en aplicación retroactiva, un porcentaje de 7,95% por este concepto. Y estableciéndose que el mejor salario es de ¢428.159,22 (compuesto por el salario percibido en mayo 2012, más salario escolar) y adicionando el monto por postergación (¢34.038,66), la mensualidad jubilatoria se deberá fijar en ¢462.198,00, tal y como lo previo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En consecuencia se declara con lugar el recurso de apelación. Se procede a **REVOCAR** la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-RA-3334-2013 de las catorce horas quince minutos del once de septiembre de dos mil trece. En su lugar, **SE CONFIRMA** la resolución 3304 acordada en sesión ordinaria 076-2013 de las nueve horas treinta minutos del diez de julio del dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución DNP-RA-3334-2013 de las catorce horas quince minutos del once de septiembre de dos mil trece. En su lugar, **SE CONFIRMA** la resolución 3304 acordada en sesión ordinaria 076-2013 de las nueve horas treinta minutos del diez de julio del dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese** a las partes

Luis Fernando Alfaro González

Carla Navarrete Brenes

Hazel Córdoba Soto

A.LVA